



Arauca, Arauca, 02 de junio de 2021

Asunto : **Auto que resuelve incidente de nulidad**
Radicado : 81001 3331 001 2008 00153 00
Demandante : Jhon Favio Roldan Díaz
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Actuaciones procesales

1.1 El 14 de marzo de 2011 este juzgado profirió sentencia en primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde actuó como demandante el señor Jhon Favio Roldán Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En tal decisión se resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda.

1.2 Visto a folio 287¹ la providencia fue notificada personalmente al representante del Ministerio Público. A folio 288 - 289² se encuentra la constancia secretarial No. 2008-00153 junto con el edicto fijado el día 22 y desfijado el día 24 de marzo de 2011. Una vez surtida la notificación por edicto, en el expediente no se refleja que la decisión de primera instancia fue susceptible de recurso alguno por las partes.

1.3 Visto a folio 292³ se encuentra memorial del 01 de marzo de 2013 donde el apoderado de la parte actora (para la época), solicitó copias de la totalidad del expediente procesal. En auto del 08 de marzo de la misma anualidad, el despacho accedió a expedirle las copias requeridas.

2. De la solicitud de nulidad

En escrito radicado el 01 de agosto de 2017, el apoderado judicial del demandante presentó incidente de nulidad, argumentando que para el proceso se había realizado una indebida notificación del fallo de primera instancia. Señala que la notificación por edicto es subsidiaria la notificación personal, y que esta última no se intentó por la secretaría del juzgado.

Concluye que, si la fijación del edicto fue el 22 de marzo, se debió desfijar el día 25 del mismo mes, para que, con ello, se garantizaran los 3 días que dicta la norma. Producto de tal acción, manifiesta que se le impidió al demandante interponer el recurso de apelación sobre la sentencia que le negó sus pretensiones.

Para soportar tal afirmación señala que el computo de los términos para la notificación por edicto se debe establecer de acuerdo con en el artículo 120 del CPC. Dentro de sus argumentos también manifiesta que de aplicarse la notificación personal en los términos de la ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), esta tampoco fue agotada por el juzgado.

¹ Expediente digital, 1.Demanda

² Expediente digital, 1.Demanda

³ Expediente digital, 1.Demanda

3. Trámite procesal

En auto del 06 de diciembre de 2018 se ordenó correr traslado del incidente de nulidad a la parte demandante⁴. En tal decisión se le reconoció personería jurídica al apoderado de la parte incidentalista.

4. Contestación del incidente de nulidad

Mediante escrito presentado dentro del término⁵, la parte demandada descorre el traslado. En su posición, argumenta que la notificación del fallo de primera instancia se hizo conforme a la ritualidad del artículo 173 del CCA. Señala que el edicto fue fijado a partir del 22 de marzo de 2011 y desfijado el 24 de marzo del 2021 a las 6:00pm, cumpliendo con el procedimiento establecido para tal fin.

Concluye que las reglas de procedimiento fijadas en el CPACA no le son aplicables al proceso, pues la demanda fue instaurada en vigencia del CCA. Finaliza su escrito solicitando que no se acceda al decreto de nulidad procesal y que se le reconozca personería jurídica para actuar.

CONSIDERACIONES

Para estudiar el asunto por el cual se ingresó a despacho el presente proceso, se entrará a verificar los siguientes aspectos: **i)** El Régimen de transición del CCA al CPACA; **ii)** La figura de nulidad en los procesos suscitados en vigencia del CCA; **iii)** La notificación de sentencias en los procesos ordinarios del CCA; **iv)** Nociones sobre la notificación por edicto; y **v)** solución del incidente.

1. El Régimen de transición del CCA al CPACA

Para **02 de julio del 2012**, la jurisdicción contencioso-administrativa sufrió un cambio importante en su legislación, ya que comenzó a regir la ley 1437 de 2011 (CPACA). Al igual que el CCA, el CPACA se compuso de dos partes. La primera parte establece los principios y reglas que deben observar las autoridades administrativas para que sus trámites y actos sean acordes con el ordenamiento jurídico, y las herramientas o procedimientos generales aplicables a la actuación administrativa ante las autoridades. La segunda parte es la que contiene la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa, sus competencias, y en especial el procedimiento que se aplica sobre los procesos asignados a esta.

Ante el giro que sufrió el procedimiento de los asuntos asignados a esta jurisdicción, el legislador decidió establecer una regla especial de transición. Optó por mantener el régimen procesal de las demandas radicadas antes de entrar en vigor el CPACA (02/07/2012), bajo las reglas del derogado CCA. Solo a las demandas presentadas después de dicha fecha les sería aplicable el CPACA: «[Artículo 308 CPACA]... ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior***» (Negrilla y subraya fuera del texto).

⁴ fol.10 archivo digital cuaderno incidente - Auto correr traslado

⁵ Fol. 13 – 15, Cuaderno Nulidad

2. La figura de nulidad en los procesos suscitados en vigencia del CCA

Según el postulado normativo bajo estudio, las causales de nulidad en CCA no fueron propiamente incluidas, pues su artículo 165 solo se limitó a la remisión de los artículos 152 y 153 (en realidad 140 y ss) del Código de Procedimiento Civil.

En lo que respecta al alcance y posibilidad del decreto de nulidad, la Corte Constitucional⁶ ha señalado:

«Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. (...)»

3. La notificación de sentencias en los procesos ordinarios del CCA

El artículo 173 del CCA, es la regla que consagra la forma en que se debe notificar las sentencias dictadas en los procedimientos ordinarios de lo contencioso administrativo. Dice la norma que:

«Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al ministerio público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes».

Al desglosar de manera literaria el artículo 173, hace más fácil su interpretación, pues se visibiliza que tal disposición está conformada por varios lineamientos sobre la notificación de las sentencias judiciales, veamos:

- i)** La sentencia podrá ser notificada personalmente «o» a través de notificación por edicto. Para este último, su forma debe respetar lo dispuesto en el artículo 323 del CPC;
- ii)** El legislador solo destinó la notificación personal como la única forma para notificar el contenido de la sentencia al Ministerio Público;
- iii)** En firme la sentencia, su contenido debía comunicarse para efectos de ejecución y cumplimiento.

Como se describe en punto el **i)** el legislador autorizó que la sentencia podía ser notificada a las partes a través de la **notificación personal «o» por medio de la notificación por edicto**. Jamás se mencionó en el CCA que una notificación era subsidiaria de la otra. Por el contrario, se fue claro en que la forma de notificación de esa providencia era alternativa frente a las partes, podía ser personal o por edicto a discreción del notificador. Mientras que para el ministerio público sí solamente era personal.

⁶ C. Const., Sent. T-125, feb. 23/10. M.P. Jorje Ignacio Pretelt Chaljub

En el siguiente numeral se abordará la notificación por edicto y su regulación en el procedimiento civil ordinario que fue acogida mediante remisión normativa del CCA (Art. 173).

4. Nociones sobre la notificación por edicto

A modo general, se conoce que el edicto tuvo su origen en la *Antigua Roma*. En aquel entonces era ampliamente utilizada, pues su practicidad la convirtió en la forma más expedita para transmitir información que contenía una tarea u orden. Los edictos eran publicados en un lugar de fácil acceso para que los ciudadanos pudieran conocerlo, y así garantizar el cumplimiento de sus directrices.

En la actualidad, el edicto es un acto judicial de comunicación que no dista de su origen, pues en tal documento se hace público un asunto surtido en el proceso para que las partes puedan tener conocimiento de las diferentes actuaciones suscitadas en este. El edicto fue ampliamente utilizado en los *sistemas escriturales*, pero, con la adopción de las nuevas codificaciones CPACA y CGP basadas en el *sistema por audiencias y las tecnologías*, se sustituyó por la notificación en estrados y la notificación a través de medios electrónicos.

El procedimiento contencioso administrativo escritural, al menos en los procesos ordinarios, no reguló nada sobre la notificación por edicto. El CCA solo autorizó su remisión al procedimiento civil ordinario. En el CPC el edicto fue regulado, tanto en su **contenido** como en la ritualidad; dos aspectos esenciales para garantizar su correcta **publicidad**.

Respecto al contenido del edicto, es fácil ubicar su regulación, pues el artículo 323 del CPC manifiesta que el edicto deberá estar conformado por:

«1. La palabra edicto en su parte superior.

2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

(...)»

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en el anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto». (Se resalta)

Ahora bien, el CPC en su artículo 324 también reglamentó la forma en que se debía surtir la publicidad de los edictos. Estos se fijaban en un lugar visible de la secretaría al comenzar **la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijaban en la última hora de trabajo del tercer día de su notificación**. En todo caso, se debía dejar copia de este en el expediente y en el archivo de secretaría del determinado juzgado.

5. Solución del incidente

El proceso bajo estudio se instauró el **27 de octubre de 2008**, fecha anterior al **02 de julio del 2012**, por lo que su procedimiento se gobierna por el CCA.

Visto el cuaderno principal⁷, se denota que la forma empleada para dar a conocer el contenido de la sentencia a las partes fue la notificación por edicto.

⁷ Constancia No. 2008-00153 y Edicto 22 al 24 marzo (Fol. 288-289 exp digital)

Si se asemeja el artículo 323 del CPC como un *check list* o *lista de chequeo* sobre las formalidades del edicto, al contrastarlas con lo visto en el expediente digital⁸, encontramos:

REQUISITO DEL 323 CPC	EXPEDIENTE	CRITERIO
<i>La palabra edicto en su parte superior.</i>	Se encuentra la palabra edicto en la parte superior del documento	CUMPLE
<i>La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.</i>	Se incluye el número de expediente, demandante, demandado y la naturaleza del proceso. Así mismo consagra la fecha de la providencia objeto de notificación (14 de marzo 2011), su fijación (22 marzo de 2011 08:00 am) y desfijación (24 de marzo de 2011 06:00 pm). El documento contiene la firma manuscrita de la secretaria del juzgado para la época.	CUMPLE

De acuerdo con el análisis que hace el despacho, el edicto dentro del proceso bajo estudio cumplió con los **requisitos formales** del artículo 323 del CPC.

Si se observa la solicitud que motivó el incidente de nulidad, el apoderado también encuentra reparo sobre la forma en que se fijó y desfijó el edicto, es decir la ritualidad de su **publicidad**. Dentro de sus argumentos arguye que el computo de días debe ser igual al que se le da a los términos y oportunidades del CPC. El despacho encuentra apremiante en resaltar que el incidentalista confunde los términos consagrados en el TITULO IX de los artículos 118, 119, 120 y 121 del CPC, con los del 323 y 324 del CPC. Pues los primeros obedecen a los términos perentorios que tienen los sujetos procesales para actuar y también la forma en que se computan los términos señalados por el juez en sus decisiones (autos y sentencias), mientras que los del artículo 323 y 324 son aquellos **fijados de manera exclusiva por el legislador**, como una regla para surtir la notificación por edicto.

Para mayor ilustración, el despacho entrará a verificar la línea de tiempo en la notificación por edicto surtida en el proceso:

Con el fin de computar los días en la notificación por edicto, se tiene en cuenta como primer día aquel en el que este se fija, pues recordemos que su publicación se hace en la primera hora laboral del día. El inciso tercero del artículo 323 nos determina como tiempo mínimo de fijación los **tres días**, mientras que el artículo 324 nos señala la manera en que se debe desfijar los edictos, esto es, en la última hora laboral del tercer día.

Para el caso, la fijación del edicto fue realizada a las **08:00 am del 22 de marzo del 2011** y su desfijación se dio por secretaría a las **06:00 pm del 24 de marzo de 2011**, es decir, pasados los tres días desde su publicación: **22, 23 y 24 de marzo**.

⁸ Visto a folio 289 expediente digital.

Así las cosas, del análisis se desprende que el edicto cumplido tanto con los requisitos formales (art 323 CPC) como el procedimentales (art. 324 CPC).

Ahora bien, tampoco se puede acoger la tesis del demandante, según la cual la sentencia primero debió intentarse notificar personalmente antes de proceder a fijar el edicto, pues como se explicó, la notificación de la sentencia a las partes podía hacerse bien personalmente o bien por edicto, sin que la primera forma mencionada fuese menester para efectuar la segunda. Así el secretario está habilitado para fijar el edicto, sin intentar la notificación personal, la cual solo era obligatoria frente al Ministerio Público, como en efecto aquí se hizo.

Por lo anterior, el despacho negará la nulidad gestionada.

5. Otras consideraciones

Dentro de la contestación del incidente, el Teniente SAVIER RENÉ CRUZ FUERTES solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Visto a folio 18 allega poder donde presenta sus generales de ley ⁹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad procesal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Savier René Cruz Fuertes identificado con la cédula de ciudadanía número 4.237.367 de San José Pare (Boyacá) y T.P 187.894 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder a él conferido según artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**198c81cec173ebefdf4de3e5cf29e1bc44c7b662ee862bea7894ebeb
c31bcf52**

Documento generado en 02/06/2021 05:21:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

⁹ Visto a folio 53 (exp digital – cuaderno 06. Incidente nulidad)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>